



En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, ante la presencia de **Madhay Soto Morales**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, asistida del Secretario Gustavo Batista Velázquez, con quien actúa, procedió a celebrar la audiencia en el incidente de suspensión **2259/2026-II-2**, sin asistencia de las partes, se declara abierta la presente audiencia.

A continuación, se declara abierta la audiencia y el Secretario hace relación de las constancias de autos, entre las que se encuentran la copia de la demanda de amparo y del escrito de ampliación, anexos, y demás constancias que obran en autos; asimismo, se da cuenta con los oficios y un escrito con números de registro **34486, 34568 y 34595.**

De igual manera, se hace constar que la autoridad responsable **Inspectores Adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, con residencia en esta ciudad**, fue omisa en rendir su informe previo, no obstante encontrarse oportunamente notificado del oficio por el que se le solicitó.

En relación con lo anterior, la Juez acuerda: téngase hecha la anterior relación de constancias y realizada la certificación en comento.

Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, agréguese a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes los informes previos que rinden las autoridades responsables **Juez del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y el Instituto Chihuahuense de Salud, por conducto de su apoderada, con residencia en esta ciudad.**

o como de
omicidio e
document
de las

d de dife
 con el c
 de la Ley
 desprend

suspensión
sprudenci

8

10

Judicial c

no

00

AMPA INCIDENT

FORME F
nte de si

que el artículo

ncia incide
 s horas d
 e diferir
 o informe
 si las au
 la existen
 ia audien
 as prueh



Acto seguido, se abre el **periodo probatorio**, en el que se tienen por reproducidas dada su propia y especial naturaleza las documentales allegadas por la parte quejosa y autoridades responsables; con lo que, se cierra la citada etapa.

Finalmente, al no haber pruebas pendientes por desahogar ni alegatos que reproducir, se declara cerrada la audiencia y se procede a dictar la siguiente resolución:

V I S T O S, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **2259/2026-II-2**, promovido por ***** contra actos que atribuye al **TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, con residencia en esta ciudad y otra autoridad.

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido en este Juzgado el trece de agosto de dos mil veintiséis, la quejosa ***** solicitó la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados.

SEGUNDO. Por cuestión de turno, correspondió conocer del juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de suspensión, a este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de

e tuvo por
ación del
dades res
y hora par
verificativ

DERAN

Este Juzg
s legalme
ón derivac
dispuesto
Política d
ey de Am
Federació

cto recla
dades re
licial del l
Salud, co
informe p
prende su

Este Juzgado
s legalme
ón derivac
dispuesto
Política d
ey de Am
Federació

cto recla
dades re
licial del l
Salud, co
informe p
prende su

proveer
zar que la
:

Continuación
Poder Ju
n no ac



También se reclama la omisión de proveer el escrito de cumplimiento presentado el 13 de agosto de 2026, en el cual se aclararon los aspectos requeridos por la autoridad responsable y se aportaron elementos suficientes para resolver la tutela cautelar solicitada.”

MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Asimismo, solicita la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que:

“... el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua cese la omisión reclamada y, de manera inmediata, emita un pronunciamiento expreso, integral, fundado y motivado respecto de cada una de las medidas cautelares de protección y de no repetición solicitadas dentro del expediente laboral número ***.”**

SUSPENSIÓN DEFINITIVA

En primer lugar, es menester precisar que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita**, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Así se establece en el referido precepto constitucional, del siguiente contenido:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

$$(\dots)$$

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (.)"

Por su parte, el artículo 128, de la Ley de Amparo, establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, entre los que se encuentran:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

De lo anterior se desprende que, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, deben verificarse diversos elementos.

Luego, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no puede ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos y declarativos, entre otros.

De conformidad con lo anterior, y del análisis que se realiza al marco normativo reglamentario de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte, se obtienen los siguientes elementos de procedencia de la suspensión.

I. Petición de parte.

, sino el
titis respec
obatorias n

■ ■■■■■
■■■■■

100

ceder la s
el acto re
car si el

rvarse la c
 a Suprem
 negativos
 terminación
 on.

ta una af

e la Ley o
co o interés
e ellos. Ac

a suspensão
ando men
o reclama



En cambio, cuando se trate de la suspensión definitiva, para la comprobación del interés jurídico o legítimo, así como su afectación, se exigirá un grado probatorio mayor, pues al momento de su pronunciamiento ya se cuenta con los informes previos rendidos por las autoridades responsables, conforme a los cuales corresponderá al quejoso, en su caso, desvirtuar o no su contenido, mediante elementos probatorios que la ley permite ofrecer en la sustanciación del incidente de suspensión.

V. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

En el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo se señala como requisito de procedencia que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por su parte, el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, establece una serie de supuestos en los que, invariablemente, se causará afectación al interés social o se contravendrán disposiciones de orden público, frente a los cuales el juzgador de amparo no debe conceder dicha medida cautelar. Por consiguiente, en los demás casos distintos a los contenidos en dicha norma, el juzgador tendrá la facultad de calificar si con la suspensión de los actos reclamados no se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Además de ello, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo deberá realizar un ejercicio de

GUSTAVO BATISTA VELAZQUEZ
7066620636653300000000000000000018110
14/05/29 11:48:14

en derecho
e de Jus
que se tr
decisión
derecho d
suspensió
la conces
ia del de
n cálculo
el fondo
amado.
ñaló que
los otros
ensión, p
es mayor
sufrir el q
a preserv
por encir
terminar
nderar la
buen de
o de otor

terminar
nderar la
buen de
o de otor

o de otorg

ervar la m
ara y pre



Se cita como sustento la tesis de rubro y texto siguiente:

(Época: Décima Época. Registro: 2007358. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XXVII.3o. J/2 (10a.). Página: 2347)

Primeramente, se cumple con el requisito relativo a que la suspensión fue solicitada por la parte quejosa, ya que así se

GUSTAVO BATISTA VELAZQUEZ
7066620636a66330000000000000000018110
14/05/29 11:48:14

lemento
o, toda v
l, por lo

credita s
anifestó,
y mate
al Labo
a ciudad
a autorida

so, la tes
Materia A
del Ser
nero 68,
e:

ARTES EN
como par
para imp

ciada por
la tesis
xta Part
ón, que

PARA LA S
SE SURTE
ENTO. Es
obligación
ra obtener
no se requ
eba indicia



En la misma tesitura, sirve de apoyo la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis publicada en la página 453, del Tomo XII, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1993, de texto y rubro siguiente:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, ES INNECESARIO QUE LA QUEJOSA APORTE PRUEBAS PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO SI RESULTA SER DEMANDADA EN EL JUICIO NATURAL DONDE LE REMATARON BIENES DE SU PROPIEDAD. La circunstancia que la quejosa no haya aportado prueba en el incidente suspensorial, para acreditar su interés presuntivo del acto reclamado (resolución que confirma el auto aprobatorio de remate judicial) es intrascendente, porque la necesidad de probar el interés en dicho incidente, sólo se actualiza cuando el acto reclamado es de carácter general y, por tanto, hace que se desconozca si puede o no afectar a la quejosa; o bien cuando el referido acto, se encuentre dirigido a otra persona y esta se ostenta como extraño al procedimiento; por ende, si la promovente del amparo, resulta ser demandada en el juicio natural, donde le remataron bienes de su propiedad, resulta más que suficiente para justificar su interés en que se suspenda el acto reclamado, al derivar de una presunción legal que la propia quejosa tiene interés, por ser aún propietaria de los bienes rematados".

De igual forma, la naturaleza del acto reclamado, si bien es cierto, es de carácter omisivo, las condiciones del caso permiten que sus efectos y consecuencias jurídicas sean de carácter positivo, por lo que, son susceptibles de ser suspendidos en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, ya que dicha figura persigue, por un lado, conservar la materia de la controversia y por otro, evitar que la parte quejosa sufra afectaciones en su esfera jurídica hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido.

En este orden de ideas y superados los anteriores requisitos, resulta necesario efectuar un análisis entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, dentro del

GUSTAVO BATISTA VELAZQUEZ
7066620636653300000000000000000018110
14/05/29 11:48:14

apariciencia
d objetivos
nte infu
a través
decisión
cho discu
n la pos
medida, c
el dictac

llamado c
nte quejo
otan en u
estaciones
refiere q
entó dem
protecció
guridad s
os mil veí
e agosto
ción, y la
l escrito
se sobr
autelares

e la ese
rumento



Al respecto, Calamandrei señala que las medidas cautelares permiten al proceso ordinario funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiera dictado inmediatamente; bajo el principio de que la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien la tiene.

Junto con la cognición y la ejecución, las medidas cautelares representan una tercera finalidad del proceso, consistente en la prevención de los daños del litigio.

En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto **permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio**, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, **se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado** por el interesado mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*).

a un proc
nda, no s
lo que e
evento s

En la clasificación de los tipos de control, se distinguen los siguientes:

lares de
modalidad I
total o pa
de los t

India que
exigencias c
como pue



eliminando limitando, o conteniendo en un solo grado, la contradicción del demandado. En la tutela anticipada, refiere, se obtiene la satisfacción de la pretensión, con lo que la medida adoptada se mantiene con autonomía propia, y una vez obtenida, la ley la mantiene en forma permanente –sin necesidad de un nuevo proceso o hasta el dictado de una sentencia definitiva– o bien obliga a quien la sufre a demandar su inejecución, lo que pocas veces sucede, produciendo en la medida anticipatoria efectos propios, lo cual las distingue de las medidas cautelares de efecto propio y siempre son instrumentales.

Todo lo anterior conduce al convencimiento de que, atendiendo al caso concreto, una medida cautelar puede tener distintos efectos, por ejemplo, preventivos, suspensivos o, la que en este asunto tiene relevancia: anticipatorios al resultado del fondo del litigio.

En tales condiciones, ante lo expuesto, **se concede la suspensión del acto reclamado** para el efecto de que la autoridad responsable, tomando en consideración los elementos que obran en la demanda de origen, con libertad de jurisdicción, realice el análisis correspondiente, y se pronuncie en relación a la **medida cautelar solicitada por la parte quejosa.**

SUSPENSIÓN RESPECTO A DERECHO A SALUD

Bajo las premisas anotadas, se procede al análisis de la factibilidad del otorgamiento de la medida cautelar, tomando en cuenta la naturaleza del acto reclamado; la vulneración al derecho fundamental que con el mismo se pueda causar a la parte quejosa; su trascendencia perjudicial, en su caso, al interés social y al orden público; en relación destacada con el requisito de la acreditación del interés suspensorial.

ne que la
solicitud
quedarse
que esper
asta el dic
ndiente, p
ho human
sa.
causar, p
, ya que
necesaria,
ave a la sa
ese d
l artículo 4
dos Unido
ene derec
definirá las
salud.

11/11/2019

quedarse
que esper
asta el dic
ndiente, p
ho human
sa.

causar, por lo tanto, el daño
que se alega, ya que
no es necesaria,
para la atribución de la
responsabilidad, la
existencia de un
vínculo de causalidad
entre el acto y el
daño. El artículo 4
de la Convención de
los Estados Unidos

...definirá las
salud.

Judicial d



También es aplicable en lo conducente, la tesis P. XIX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 112, que a continuación se transcribe:

“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCION, QUE COMO GARANTIA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCION DE MEDICAMENTOS BASICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU

General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.”.

Sobre este tópico, es aplicable la tesis 1a. XXIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 626, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1,



Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.”.

También es aplicable en lo conducente, la tesis P. XIX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 112, que a continuación se transcribe:

GUSTAVO BATISTA VELAZQUEZ
7066620636653300000000000000000018110
14/05/29 11:48:14



Consecuentemente, con base en todo lo anteriormente expuesto, quien provee estima que en el caso es **procedente conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados**, sin que dicha concesión pueda considerarse constitutiva de derechos en favor de *****

*****, como derechohabiente del **Instituto Chihuahuense de Salud**, con sede en esta ciudad.

Además, debe tomarse en consideración que la quejosa cuenta con el derecho de protección a la salud, dado que ha sido elevado a rango de garantía constitucional, el cual debe ser protegido por el Estado en razón de su importancia en la vida y el bienestar de toda persona.

Máxime, si se tiene en cuenta que, no obstante que el acto en sí mismo es de naturaleza omisiva, ello de modo alguno puede tomarse como un impedimento para el otorgamiento de la medida suspensiva, puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y siempre que sea jurídica y materialmente posible, tendrá el efecto de restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; disposición que se encuentra en estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto, a fin de determinar la apariencia del buen derecho a que se refiere el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el correlativo 138 de la ley de la materia.

Lo anotado tiene sustento en la tesis IV.2o.A.62 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, localizable en la página 1311, Libro 8,

[illegible]

EL AM
LOS JUE
SIÓN DE
DERARSI
N EFECT
CIPADO
O PÁRRA
Amparo,
los proce
anteceder
e amparo,
6 de junio
ente pater
amparo e
de dere
ropias de
voluntad;
el acto
la reform
tos perju
lado, la c
l respecto
exclusión
ra que qu
pedición
suspension
de las mar
proyectó
fo, de dici
cedente,
siempre
ndrá el c
o en el go
cia ejecu
ncuentra e
del asun
erminar la
os artículo
s Estados
a, pero tan
a la natu
sión y co



derechos del quejoso. Por tanto, para determinar los casos en que, de proceder la suspensión, es necesario darle un efecto restaurativo, provisional y anticipado, el Juez de amparo goza de la discrecionalidad que el Constituyente Permanente decidió ampliar en la reforma constitucional señalada, pero también debe considerar que, para justificar ese efecto, es necesario demostrar que, atento a la naturaleza del acto, resulta jurídica y materialmente posible dar a la suspensión el efecto pretendido, pues estas expresiones contenidas en el propio artículo 147, constituyen los elementos normativos y de control de aquel ejercicio discrecional, dispuestos en la ley reglamentaria, que excluyen el abuso de que pueda ser objeto, con efectos perjudiciales para el interés social.”

De igual manera, sirve de apoyo en lo conducente la tesis 2a./J. 40/2020 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2022231, del rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE PARA QUE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE, DE INMEDIATO, ANALICE Y CERTIFIQUE EL MEJOR MEDICAMENTO PARA EL PADECIMIENTO DEL QUEJOSO, EN COMPARACIÓN CON LOS MEDICAMENTOS PREVISTOS EN EL CUADRO BÁSICO O COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron recursos de queja en los que se impugnaron los efectos de la suspensión provisional concedida por los Jueces de Distrito, ante demandas de amparo, en las que un derechohabiente o beneficiario de instituciones de seguridad social solicitó que se le suministrara gratuitamente un medicamento, que fue prescrito por un médico ajeno a esos organismos, y que además no se encontraba incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley General de Salud.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el Juez de Distrito debe conceder la suspensión provisional para el efecto de que los médicos de la Institución responsable, de inmediato, revisen la solicitud del promovente y certifiquen si el

El medicamento es suministrado al paciente-usuario, y para ello se debe de no ser necesario que exista un consentimiento, en esta sólo se requiere la autorización del médico. Lo anterior se establece en el artículo 10 de la Ley de Sanitarios y en el artículo 10 de la Ley de Sanitarios. Los medicamentos a los que se refirió esa intención en su caso, no son confiables al no haber sido autorizada por el Comité de Cumplimiento de la Ley de Sanitarios, por lo que la Comisión de la Constitución y 147 congresistas, ante la suspensión de esa autorización, el crecimiento de la demanda de medicamentos. También se menciona que el que no es de calidad, no parte de la obligación de efectuar un efecto de la decisión, registro sanitario y confidencial, ya que el Distrito no puede ser directamente aplicado.

application



Consecuentemente, como se adelantó, bajo tal óptica jurídica, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, por lo que las autoridades deberán:

✓ Se proporcione a *****

*********, la atención médica y hospitalaria que requiera con motivo del estado de salud en que se encuentra, incluyendo la práctica de estudios especializados, o bien la realización de cirugía si así se requiere, atendiendo los lineamientos de la institución responsable, como los propios de la profesión, así como proporcionar los medicamentos prescritos para su padecimiento o bien las terapias que requiera con motivo de su diagnóstico actual.

En el entendido de que corresponde al Instituto Chihuahuense de la Salud, dar cumplimiento a la presente medida cautelar, se vincula a la referida autoridad a fin de que acate en sus términos la suspensión definitiva concedida.

Por otro lado, si el estado de salud de *****

***** precisa alguna medida de carácter urgente, las autoridades responsables, bajo su más estricta responsabilidad y previo dictamen de la unidad médica correspondiente, de manera **INMEDIATA** deberán ejercer las acciones conducentes.

Además, en el caso de no contar con el equipo y personal especializado, deberán ordenar y ejecutar el traslado a un hospital distinto que cuente con lo anterior, siempre y cuando ello no incremente el riesgo de menoscabar su salud, lo que implica que, de ser procedente el mencionado traslado, las autoridades responsables deben agotar todos los medios necesarios para

e tomando
el sector
otorgar e
referido tra
que ac
ciones púb
a atención
cos partic

otorgar e
referido tra
que ac
ciones pú
atención
cos partic

sis P. XV
usticia de
de la Fed
ovena Ép

UD. IMPO
ANTIZAR
ALGUNA
NA REAL
política de
oda perso
e estándar
xico h
an el cons
rantizar a
on el disfr
clarecen s
do. Así, la
erechos E
ón de las
derecho



Así como, la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1192, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Décima Época, (registro: 2007938), de rubro y texto siguiente:

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del

GUSTAVO BATISTA VELAZQUEZ
7066620636a663300000000000000000001811C
14/05/29 11:48:14

terminación
suspensión
con propi
presente
7 de la l
amado –
a de de
ordena
e del de
o se res

la violaci
uese a la
s efectos
a obligac
cuando es
en desa
al, por s
de sus r
bilidad, p
odas y c
endiendo
ente de l
servancia



Lo anterior tiene sustento en la tesis con numero Registro digital: 2024402, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: XVII.2o.P.A. J/5 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia; y rubro siguiente **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE AFILIAR A LOS BENEFICIARIOS DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)].”**

Así como la tesis con registro digital: 2024050, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: XVII.2o.P.A.7 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3111, Tipo: Aislada; que a la letra reza: ***“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO***

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 125, 128, 138, 141 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

ÚNICO. Se **CONCEDE** a la parte quejosa la suspensión definitiva solicitada en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables y para los efectos indicados en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

Así lo acordó y firma **Madhay Soto Morales**, Jueza Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien actúa ante el Secretario Gustavo Batista Velazquez, quien da fe. **Doy Fe.**

Se hace Constar que se acompañaron los oficios 41144 y 41145. Conste

32



OFICIOS:
41144 INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SLAUD (AUTORIDAD VINCULADA)
41145 TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TODOS CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 2259/2026-II-2, PROMOVIDO POR ***** EN ESTA FECHA SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: -----

En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, ante la presencia de **Madhay Soto Morales**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, asistida del Secretario Gustavo Batista Velázquez, con quien actúa, procedió a celebrar la audiencia en el incidente de suspensión **2259/2026-II-2**, sin asistencia de las partes, se declara abierta la presente audiencia.

A continuación, se declara abierta la audiencia y el Secretario hace relación de las constancias de autos, entre las que se encuentran la copia de la demanda de amparo y del escrito de ampliación, anexos, y demás constancias que obran en autos; asimismo, se da cuenta con los oficios y un escrito con números de registro **34486, 34568 y 34595**.

De igual manera, se hace constar que la autoridad responsable **Inspectores Adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, con residencia en esta ciudad**, fue omisa en rendir su informe previo, no obstante encontrarse oportunamente notificado del oficio por el que se le solicitó.

En relación con lo anterior, la Juez acuerda: téngase hecha la anterior relación de constancias y realizada la certificación en comento.

Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, agréguese a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes los informes previos que rinden las autoridades responsables **Juez del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y el Instituto Chihuahuense de Salud, por conducto de su apoderada, con residencia en esta ciudad**.

Asimismo, en términos de los numerales 9 y 143 de la ley invocada, téngaseles designando como delegados a las personas que indican y señalando como domicilio el que refieren, así como ofreciendo como pruebas las documentales que anexan, sin perjuicio de hacer relación de las mismas en la etapa correspondiente.

Lo anterior, sin necesidad de diferir la presente audiencia, para dar vista a las partes con el contenido del mismo, de conformidad con el artículo 144 de la Ley de Amparo, toda vez que del precepto indicado no se desprende obligación de hacerlo, además de que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad.

Tiene aplicación la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“Registro No. 190718
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Diciembre de 2000
Página: 22
Tesis: P./J. 119/2000
Jurisprudencia
Materia(s): Común

SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO. Si se toma en consideración que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él, es inconcuso que no procede diferir aquélla, si el Juez de Distrito da cuenta con dicho informe durante la celebración de la audiencia, tanto más si las autoridades responsables al rendir su informe niegan la existencia del acto reclamado, en virtud de que en la propia audiencia, los quejosos están en aptitud de ofrecer las pruebas



SUSPENSIÓN DEFINITIVA

En primer lugar, es menester precisar que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita**, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Así se establece en el referido precepto constitucional, del siguiente contenido:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (.)"

Por su parte, el artículo 128, de la Ley de Amparo, establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, entre los que se encuentran:

- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

De lo anterior se desprende que, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, deben verificarse diversos elementos.

Luego, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no puede ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos y declarativos, entre otros.

De conformidad con lo anterior, y del análisis que se realiza al marco normativo reglamentario de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte, se obtienen los siguientes elementos de procedencia de la suspensión.

I. Petición de parte.

Como se observa, la Ley de Amparo indica en su artículo 128 que fuera de los casos en que proceda la suspensión de oficio podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados siempre y cuando la solicite el quejoso.

En tal virtud, salvo los casos de excepción, para que el juzgador de amparo esté en aptitud de emitir un pronunciamiento en relación con la suspensión de los actos reclamados, debe existir solicitud del quejoso en ese sentido.

II. La existencia del acto reclamado.

Por su parte, el referido artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, de lo cual se desprende como presupuesto lógico-jurídico la existencia de un acto reclamado, esto es, el acto jurídico de autoridad que presuntamente vulnere los derechos humanos del quejoso.

Tratándose de la suspensión provisional el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad formule el promovente de amparo.

En cambio, para decidir sobre la suspensión definitiva, la existencia del acto ya no sólo debe tomar en cuenta las manifestaciones de la demanda, sino el contenido del informe previo para establecer si existe litis respecto de la existencia del acto y, en su caso, las cargas probatorias resultantes y el análisis de las mismas.

Igualmente, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal dispone que para conceder la suspensión se deberá tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, de lo que se deriva la obligación de verificar si el acto reclamado es susceptible de suspenderse.

IV. Que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo.

Esto es, para efectos de la suspensión provisional la parte quejosa tendrá que acreditar cuando menos de manera indiciaria la afectación que le causa el acto reclamado a su interés legítimo o jurídico, pues para ese momento basta la comprobación que se obtenga a través de un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resulta agraviado con el acto reclamado, aunado a que pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

V. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.



Además de ello, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo deberá realizar un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

Sobre la apariencia del buen derecho, jurisprudencialmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis P./J.15/96 que se trata de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, esto es, en tratándose de la suspensión del acto reclamado, dicho requisito implica que para la concesión de la medida basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso de modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el fondo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Además, el Alto Tribunal señaló que la apariencia del buen derecho deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para el otorgamiento de la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad está por encima del interés particular afectado.

De este modo, para determinar la procedencia de la suspensión, el juzgador debe ponderar la estimación que obtenga del análisis de la apariencia del buen derecho, contra el interés social que se pudiera ver afectado de otorgar la medida cautelar.

Al momento de conceder la suspensión, el juzgador debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, es decir, se debe fijar en forma clara y precisa los efectos de la suspensión, esto es, indicar las acciones u omisiones que se esperan de la autoridad responsable.

Se cita como sustento la tesis de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión debe distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consiste en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal."

(Época: Décima Época. Registro: 2007358. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014. Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XXVII.3o. J/2 (10a.). Página: 2347)

GUSTAVO BATISTA VELAZQUEZ
706a6620636a663300000000000000000001811C
14/05/29 11:48:14

Primeramente, se cumple con el requisito relativo a que la suspensión fue solicitada por la parte quejosa, ya que así se advierte del capítulo respectivo en su escrito de ampliación demanda de amparo.

Por su parte, también se acredita su interés suspensorial, puesto que la parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que es parte formal y material en el expediente ***** , del índice del Tribunal Laboral del Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, lo cual se acreditó con el informe previo ya rendido por la autoridad responsable.

“INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.”

"INTERÉS JURÍDICO PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SE SURTE SI QUIEN LA SOLICITA ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO. Es verdad que a cargo del promovente del amparo pesa la obligación de probar en el incidente de suspensión su interés jurídico para obtener la medida cautelar de que se trata, empero en dicho incidente no se requiere la plena demostración del referido interés, bastando la prueba indiciaria, deducida de lo asentado por el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que es parte demandada en el juicio del que emana el acto reclamado"

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, ES INNECESARIO QUE LA QUEJOSA APORTE PRUEBAS PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO SI RESULTA SER DEMANDADA EN EL JUICIO NATURAL, DONDE LE REMATARON BIENES DE SU PROPIEDAD. La circunstancia que la quejosa no haya aportado prueba en el incidente suspensorio, para acreditar su interés presuntivo del acto reclamado (resolución que confirma el auto aprobatorio de remate judicial) es intrascendente, porque la necesidad de probar el interés en dicho incidente, sólo se actualiza cuando el acto reclamado es de carácter general y, por tanto, hace que se desconozca si puede o no afectar a la quejosa; o bien cuando el referido acto, se encuentre dirigido a otra persona y esta se ostenta como extraño al procedimiento; por ende, si la promovente del amparo, resulta ser demandada en el juicio natural, donde le remataron bienes de su propiedad, resulta más que suficiente para justificar su interés en que se suspenda el acto reclamado, al derivar de una presunción legal que la propia quejosa tiene interés, por ser aún propietaria de los bienes rematados".

GUSTAVO BATISTA VELAZQUEZ
7066620636a66330000000000000000001811C
14/05/29 11:48:14



En este orden de ideas y superados los anteriores requisitos, resulta necesario efectuar un análisis entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, dentro del cual se encuentran inmersos el interés, orden social y el posible daño o afectación de los derechos de la parte quejosa.

Ello atendiendo a que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

En este sentido, el acto reclamado conlleva un menoscabo en la esfera jurídica de la parte quejosa, pues sus efectos perduran en el tiempo y no se agotan en un solo momento, dado que así se advierte de las manifestaciones vertidas bajo protesta de decir verdad, en las cuales refiere que en fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, presentó demanda laboral en la cual solicitó medidas cautelares de protección y de no repetición relacionadas con su salud y seguridad social; misma que fue radicada el doce de agosto de dos mil veintiséis y se le formuló una prevención; luego, en trece de agosto de dos mil veintiséis, la parte actora cumplió dicha prevención, y la autoridad responsable tuvo por presentado y acordó el escrito de cumplimiento, pero nuevamente omitió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares de protección y de no repetición.

Ahora bien, se tiene que la esencia de las medidas cautelares es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos, para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio.

Al respecto, Calamandrei señala que las medidas cautelares permiten al proceso ordinario funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendr a si se hubiera dictado inmediatamente; bajo el principio de que la necesidad de servirse del proceso para conseguir la raz n no debe convertirse en da o para quien la tiene.

Junto con la cognición y la ejecución, las medidas cautelares representan una tercera finalidad del proceso, consistente en la prevención de los daños del litigio.

En ese sentido, **la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso**, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto **permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio**, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, **dejar sin efectos los actos jurídicos**.

Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, **se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado** por el interesado mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*).

Las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo

GUSTAVO BATISTA VELAZQUEZ
7066620636a663300000000000000000018110
14/05/29 11:48:14

GUSTAVO BATISTA VELAZQUEZ
7066620636a663300000000000000000018110
14/05/29 11:48:14

carácter anticipato
ado de fondo,
las tutelas de
sentencia fin
a posibilidad c

la tutela anticipada de la actividad de la mujer un derecho

mente atendidos. En consecuencia, hacen posible que el acceso al largo y disperso, eliminando limitaciones a la tutela ante la medida adoptada en forma permanente o definitiva. A veces sucede que de las medidas

miento de que
ctos, por ejem
torios al resul

esto, se conc
d responsable
rigen, con libe
lación a la me

HO A SALUD

al análisis de la naturaleza del se pueda o interés social y el interés susp

sa reclamó o
y/o cautelares

la autoridad
medida de pro

a situación de
ación del juicio
ondiente, por t
o es la segurid



Sobre este tópico, es aplicable la tesis 1a. XXIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 626, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.”.

También es aplicable en lo conducente, la tesis P. XIX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 112, que a continuación se transcribe:

“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCION, QUE COMO GARANTIA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCION DE MEDICAMENTOS BASICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la

Sobre este tópico, es aplicable la tesis 1a. XXIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 626, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

También es aplicable en lo conducente, la tesis P. XIX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 112, que a continuación se transcribe:

42



Consecuentemente, con base en todo lo anteriormente expuesto, quien provee estima que en el caso es **procedente conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados**, sin que dicha concesión pueda considerarse constitutiva de derechos en favor de *****
Chihuahuense de Salud, con sede en esta ciudad.

Además, debe tomarse en consideración que la quejosa cuenta con el derecho de protección a la salud, dado que ha sido elevado a rango de garantía constitucional, el cual debe ser protegido por el Estado en razón de su importancia en la vida y el bienestar de toda persona.

Máxime, si se tiene en cuenta que, no obstante que el acto en sí mismo es de naturaleza omisiva, ello de modo alguno puede tomarse como un impedimento para el otorgamiento de la medida suspensiva, puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y siempre que sea jurídica y materialmente posible, tendrá el efecto de restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; disposición que se encuentra en estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto, a fin de determinar la apariencia del buen derecho a que se refiere el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el correlativo 138 de la ley de la materia.

Lo anotado tiene sustento en la tesis IV.2o.A.62 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, localizable en la página 1311, Libro 8, julio de 2014, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en los cuales el Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con esa voluntad; asimismo, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, fijó como premisas orientadoras de la reforma, evitar el abuso de dicha institución y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar, por un lado, la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y, por otro, establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, para que quede a cargo del Poder Legislativo, mediante la expedición de la ley mencionada, transformar al instituto suspensorial, en función de las premisas señaladas. Una de las manifestaciones concretas de dichos propósitos, se proyectó en que conforme al artículo 147, segundo párrafo, de dicha ley, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado y siempre que sea jurídica y materialmente posible, tendrá el efecto de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo: disposición que encuentra estrecha relación con el asomo provisional al

[illegible]

L. DEBE OTORGARSE EL MEDICAMENTO DE INSUMOS DE MANERA INMEDIATA, EN EL PADECIMIENTO DE LA ENFERMA, EN LOS MOMENTOS DE INSUMOS.

Sala de la S
debe concede
stitución respo
si el medica
a el padecimie
s en el Cuad
s propios ca
medicamento s
debe otorgarl
; de no ser a
nera informa
sia, ésta sólo
do del amparo
do que el me
la Ley Gene
n contra Ries
s anexos a la
oficiales corre
n confiable a
médicos de

e conforme a i
dos Unidos M
la suspensión
ble ordenar el
ado. Tomand
o a recibir los
o, como parte



Consecuentemente, como se adelantó, bajo tal óptica jurídica, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, por lo que las autoridades deberán:

En el entendido de que corresponde al Instituto Chihuahuense de la Salud, dar cumplimiento a la presente medida cautelar, se vincula a la referida autoridad a fin de que acate en sus términos la suspensión definitiva concedida.

Además, en el caso de no contar con el equipo y personal especializado, deberán ordenar y ejecutar el traslado a un hospital distinto que cuente con lo anterior, siempre y cuando ello no incremente el riesgo de menoscabar su salud, lo que implica que, de ser procedente el mencionado traslado, las autoridades responsables deben agotar todos los medios necesarios para llevarlo a cabo por su cuenta, esto es, para que a través de los recursos materiales y humanos con los que cuente, efectúe el traslado solicitado, pero siempre tomando en cuenta que las condiciones de salud lo permitan.

Luego, en caso de que el sector público manifieste y justifique su incapacidad para otorgar el servicio en diverso nosocomio o llevar a cabo el referido traslado, las autoridades responsables deberán permitir que accedan al nosocomio diversos especialistas de instituciones públicas del sector salud con el propósito de brindarle la atención requerida, o incluso, autorizar la intervención de médicos particulares bajo las normas y protocolos aplicables.

Apoya a lo anterior, la tesis P. XVI/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, (registro: 161333), de rubro y texto:

“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas

Así como, la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1192, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Décima Época, (registro: 2007938), de rubro y texto siguiente:

Sin que con la anterior determinación, se inadvierta que de manera ordinaria la suspensión no tiene efectos restitutivos, puesto que ellos son propios de la sentencia que en definitiva se emita en el presente juicio. Empero, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, por la propia naturaleza del acto reclamado —derecho a la salud— y su trascendencia en la esfera de derechos fundamentales de la quejosa, es que se ordena el restablecimiento provisional de éstos en el goce del derecho humano que se dice violentado, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente asunto.

Por lo que, se reitera, que la autoridad responsable debe privilegiar el derecho a la salud y a la sanidad, previsto para cualquier gobernado, por el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, al tomar cualquier determinación deberá preservar la salud de los agraviados, sobre cualquier otra circunstancia administrativa interna en las clínicas o centros hospitalarios a su cargo. **En el entendido de que soslayar el derecho aludido, las consecuencias que de ello pudieran derivar, inclusive fatales, en todo caso, SERÁN BAJO SU MÁS ERICTA RESPONSABILIDAD, con independencia del trámite que se dé a este asunto.**

46



INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE AFILIAR A LOS BENEFICIARIOS DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.).]

Así como la tesis con registro digital: 2024050, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: XVII.2o.P.A.7 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3111, Tipo: Aislada; que a la letra reza: ***“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE Y LA MADRE DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)]”***

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 125, 128, 138, 141 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

RESUELV E:

ÚNICO. Se CONCEDE a la parte quejosa la suspensión definitiva solicitada en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables y para los efectos indicados en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma **Madhay Soto Morales**, Jueza Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien actúa ante el Secretario Gustavo Batista Velazquez, quien da fe. **Doy Fe.**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE.

CHIHUAHUA, CHIH., 04 DE SEPTIEMBRE DE 2026
SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
(FIRMA ELECTRÓNICA)
GUSTAVO BATISTA VELAZQUEZ
“2026, Año de Margarita Maza Parada”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166196126_0761000042345561011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO BATISTA VELAZQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.81.10		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:00:01 - 04/09/26 13:00:01		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9a f2 fc 2d a6 42 53 88 2c 23 84 7c 50 d6 ab 91 aa 93 89 e9 f0 b8 19 64 50 28 25 4b 01 56 40 36 ac ac c0 8f 09 ed 90 ae b3 38 98 b4 4e 45 c2 4b f7 3a e2 2b fa 1d 2e a5 db 87 be 63 af 7b a3 46 c6 03 39 92 a4 c6 94 79 75 c8 96 b3 bb 1c c6 c6 67 95 f6 7d fd b5 02 bb ae 5d 1b f7 14 17 5f b3 37 fd cc 04 61 02 1b 33 b2 e2 14 87 b4 cc 04 2a bd 6a 5c 40 59 9b d5 e3 a5 13 a0 dd a9 3b 29 0b f0 3c 2c 62 fd 5d 34 3c 02 5a 0d 1a a3 92 5f 20 bd 33 53 ff 10 e3 30 0d 3f 02 fe 94 76 81 fc cb d3 be d5 b4 73 01 31 c6 8d 4b 04 1a bd c6 9c 25 90 07 b7 eb b3 ae 42 e4 6c 7c 69 01 15 f6 88 ea 1b 24 70 2e b2 73 6e 8b 9a f1 05 d4 e9 fb 26 a6 f7 7b d5 56 38 61 63 38 1a 08 1b 62 ea 94 48 60 b8 a7 54 1c 9b 0b 7d f9 7a f1 e2 39 14 59 59 fa 70 14 c1 e3 c3 57 1d 50 3c 1c 68 c7 1c 91 d0 f6 e7 d1 20 f4 7e 88 82 d1 00 ed 96 60 39 17 57 3c 78 38 15 fc 7e 62 31 ba 1d df 5a 0e e1 63 4c e1 de cd 66 03 7d 99 94 17 dc 67 1a d8 75 9a c3 29 ed 67 6d 67 ba 17 54 46 cb 3f fb 81 9a fb 15 82 f9 65 22 6d 50 64 88 2e b4 9c 34 e4 f7 ac 21 70 3c d8 3d 21 93 d3 cf 89 a3 37 c4 2d 35 8c 71 f6 81 fb 84 57 ce d8 42 58 fe b7 8e e7 80 82 e7 4c 68 cb 9a 82 e4 af 90 6d 44 8a 28 f2 a3 a7 78 ac			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:00:02 - 04/09/26 13:00:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.81.10			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 19:00:02 - 04/09/26 13:00:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201842592			
Datos estampillados:	D6ycJBrLGhTpY7egVSNrvGI++A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MADHAY SOTO MORALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.7e.1e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:25:42 - 04/09/26 14:25:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e fb 86 6c ec f0 41 69 19 68 ba 98 80 fa 52 06 76 b7 05 60 f7 a8 2d 42 f0 9e f2 f8 25 8e 94 b7 df 95 ef 22 46 af 77 dd 10 b3 eb 97 5e 76 16 7f 5f 2b 8a 08 31 de be 85 22 d7 12 4b f5 27 39 d9 dd 06 f5 95 5d cf 22 30 1e c8 ca 5c 2a a5 d7 04 6a 66 0c 60 5b 60 15 b4 1d 3c 3d 91 18 1a f8 e6 0e 71 80 9f 22 55 57 67 43 dd f6 32 52 d6 86 af 62 71 16 9d 2e 42 71 96 53 b5 7f 3d b2 9d 84 8f 9d e0 62 11 d7 54 bf 46 b4 c1 3c b2 64 f4 fc cb d5 2a 62 b5 d1 6c 59 6d 6a a1 e0 c1 71 76 5c b2 4b a0 14 b1 b8 13 a8 cd 30 ca 97 4f f2 ed d2 e5 56 d5 33 55 36 5d 82 ba 96 c0 81 bd f5 ce c6 55 ea 3f 8a c3 4c 75 df 83 ec 79 ae e7 36 97 01 65 75 7c f7 05 b4 3b e3 af 37 41 15 74 62 9d 4b da d4 ba 3f 4c 01 55 f9 2a 9b c0 97 8e ad 4a f4 b4 de 84 35 66 3f 83 c4 90 0d 57 20 6c ea 7b b9 fc e4 0d 5c 6e 4b 12 eb 4c ad 20 c7 a4 ef 2c 7a c4 b7 aa cd 87 58 d8 f5 e2 93 e2 11 38 c8 e9 43 73 c2 52 75 51 9d 4f 7d 10 43 09 d1 3e 9d 8e 77 74 51 55 27 c1 ad 52 d0 bc 44 1a ac e3 74 50 a1 25 c8 5a ed ea 35 66 49 12 be d6 79 ee 61 28 e0 ca 33 c6 ba 90 68 15 2c 8a 9d 24 f1 55 52 f3 d6 2f 28 f8 55 5b d3 c0 34 cc a0 c8 aa d2 83 6a de 81 f7 d6 ed 9a 13 3e be 9e eb f6 57 70 9f 47 39 fb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:25:42 - 04/09/26 14:25:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.7e.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 20:25:42 - 04/09/26 14:25:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201952389			
Datos estampillados:	swZcCKzwEC2k9/52kV2Cpe6J2RM=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Batista Velazquez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.